

Una mesta local en tierras de señorío: el ejemplo de Belalcázar e Hinojosa

Emilio CABRERA MUÑOZ
Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE
(Universidad de Córdoba)

En un trabajo reciente, el profesor Bishko se hizo eco de la importancia que tuvieron las organizaciones mesteñas de carácter local en Andalucía, en marcado contraste con la escasa trascendencia que la mesta real ejerció en nuestra región¹. Con una extensión territorial considerable y una variedad de clima y paisaje como es difícil encontrar en otros lugares de la Península, Andalucía, dotada de inmejorables condiciones para la agricultura, lo estuvo también especialmente para la ganadería gracias tanto a la variedad de pastizales como a la posibilidad que ese hecho otorgaba a la trashumancia interior; sin olvidar que las tierras de Andalucía fueron también una etapa de la gran trashumancia, que, iniciada en la Meseta, mediaba su ciclo en las Sierras Béticas. De todas formas, fueron las mesetas locales el hecho más característico de la región desde el punto de vista ganadero, y de ellas tenemos abundantes y tempranos ejemplos que se remontan en algún caso al siglo XIII, época a partir de la cual se generalizaron extraordinariamente, sobre todo durante los siglos XIV y XV. Las organizaciones ganaderas de Sevilla, Baeza, Ubeda, Jerez, Ecija, Carmona, Córdoba y otras muchas ciudades, habrían sido hitos importantes en la formación de ese mosaico mesteño de Andalucía.

En los casos conocidos y estudiados hasta ahora, tales mestas locales nacieron siempre en tierras realengas. Son los grandes concejos o, mejor dicho, los intereses ganaderos vinculados a ciertos estratos sociales presentes en ellos quienes impulsaron el nacimiento de la institución, que surgió con el afán de organizar la explotación

¹ Ch. J. BISHKO, *The Andalusian Municipal Mestas in the 14th-16th Centuries: Administrative and Social Aspects*, «Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval», I, págs. 347-374.

ganadera, salvaguardar los intereses de los criadores de ganado o hacer frente —como en el caso de Córdoba— a las numerosas prerrogativas de que gozaron, a veces, los agricultores de las campiñas béticas.

El ejemplo que ofrecemos con las presentes ordenanzas se refiere a una mesta local nacida en tierras de señorío, concretamente en el condado de Belalcázar. Presenta la particularidad, pues, de haber surgido a través de la intervención del señor, que es quien regula, en cierta manera, por medio de ellas la vida ganadera (no escasa en importancia, por cierto) de sus tierras señoriales. Presenta igualmente la particularidad de referirse a las dos villas más importantes del señorío, Belalcázar e Hinojosa, cuyos ganaderos estuvieron hermanados en una única mesta que se regía por las ordenanzas que ahora publicamos. Por el contrario, no estuvieron implicados en ella otros territorios pertenecientes al señor como el de Puebla de Alcocer, dotado de una riqueza tanto de pastizales como de abrevaderos verdaderamente proverbial. Y ello quizá fue así por la vinculación extraordinaria que tuvieron con la gran trashumancia y con la mesta real las tierras del Vizcondado de La Puebla, situadas en una de las rutas más importantes de aquélla. Las ordenanzas, pues, y la mesta que se contempla en las mismas se refieren exclusivamente a la parte cordobesa del señorío de los Sotomayor.

Sacaría una impresión falsa sobre el origen de estas ordenanzas quien quisiera ver en ellas únicamente la consecuencia del poder de legislar que competía a todo señor en tierras de su señorío o el corolario del intervencionismo señorial en la vida económica de éste. Por supuesto que tal intervencionismo es innegable y no hay más que leer las primeras páginas del documento para comprobarlo. Pero, a través de ellas, se pone de manifiesto también que la iniciativa del texto ordenancista no estuvo en el señor, sino en sus vasallos², y, sobre todo, como es lógico, en aquellos interesados especialmente en la cría de ganado, que fueron quienes promovieron la creación de la mesta local y redactaron sus ordenanzas³.

Por lo demás, no es la primera vez que esto ocurre en el condado de Belalcázar. Ya desde 1458, con toda probabilidad y, con toda seguridad, desde poco tiempo antes de la muerte, ocurrida en 1464, del segundo señor de las citadas villas, Alfonso I de Sotomayor, Belalcázar e Hinojosa habían contado con numerosas disposiciones que

² «Por quanto a pedimiento de ciertos vezinos de las dichas mis villas criadores de ganados me fue pedido... mandase que las dichas mis villas se juntasen a fazer ciertas hordenanças de mesta...»

³ «...Yo di licencia que se juntase a platicar y fazer las dichas hordenanças... los quales se juntaron y hyzieron ciertas hordenanças, las quales yo mandé ver a los letrados de mi consejo.»

regían la vida agropecuaria. Tal vez las primeras de esas disposiciones habían sido dadas directamente por don Alfonso, sin la intervención de sus vasallos, pues siempre ejerció sobre ellos una autoridad muy estricta y dispuso con mucha libertad de sus atribuciones señoriales. Pero la temprana e inesperada muerte de don Alfonso de Sotomayor, cuando aún no contaba los treinta años, dio paso a una etapa de más liberalidad hacia la población pechera del señorío por parte de sus sucesores. En 1468⁴, su viuda, doña Elvira de Stúñiga, aprobaba las ordenanzas referentes a la vida agropecuaria, redactadas mancomunadamente por los oficiales de sus villas de Belalcázar e Hinojosa, los cuales volvieron a emitir nuevos textos ordenancistas en 1472⁵ y 1475⁶, para renovarlos o añadirlos posteriormente, en 1494⁷ y 1495⁸. Desde entonces en adelante se institucionalizaron las reuniones periódicas que los concejos de Belalcázar e Hinojosa celebraban en la ermita de Santa María de la Consolación o en la de Santo Domingo para resolver asuntos comunes referentes casi siempre a la ordenación de las actividades agrarias. Dentro de esa línea es preciso considerar las presentes ordenanzas, las cuales, a diferencia de las anteriores, que solían tener una amplitud temática mucho mayor, se refieren, en este caso, únicamente a la ganadería, principalmente a la trashumante.

Si la redacción de estas ordenanzas se toma como partida del nacimiento de la mesta de Belalcázar e Hinojosa, el nacimiento de ésta tiene una fecha bien concreta, que es la de 1542, en la cual fueron redactadas aquéllas. Si, como creemos, las ordenanzas son consecuencia de un proceso que se inició, al menos, en los primeros años del funcionamiento de las instituciones señoriales sobre ambas villas, tal agrupación se habría ido gestando, en la práctica, desde los comienzos de la segunda mitad del siglo xv, si bien sus normas concretas y específicas que habían ido decantándose durante varios decenios, fueron codificadas definitivamente durante el mandato del conde-duque don Francisco, durante una de las etapas más importantes de la evolución del señorío: la que transcurre entre los años 1518 a 1544, en los cuales el IV conde de Belalcázar se convirtió, por matrimonio, en marqués de Ayamonte y duque de Béjar, aumentando con ello de manera considerable su ya voluminoso mayorazgo. Es una etapa, por lo demás, muy sugestiva en la vida del señorío, que estuvo regido de esos años por un miembro de la familia Soto-

⁴ Archivo Municipal de Belalcázar (en adelante, AMB), *Colección de Títulos* (en adelante, *C. de Tit.*), I, fol. (80) 51.

⁵ *Ibid.*, fols. 57 y sig. Cfr. E. CABRERA, *El condado de Belalcázar*, pág. 441, doc. núm. 31.

⁶ AMB, *C. de Tit.*, I, 55. CABRERA, *El condado*, pág. 452, doc. 35.

⁷ AMB, *C. de Tit.*, I, fol. (137) 107 v.

⁸ *Ibid.*, fol. (143) 113 v.

mayor dotado de sobresaliente personalidad, cuyos rasgos mejor conocidos son su destacada cultura, tanto literaria⁹ como musical¹⁰, y su carácter fastuoso que provocó tremendos problemas familiares que le llevaron a violentos enfrentamientos con su esposa, la duquesa de Béjar, doña Teresa de Zúñiga¹¹. Don Francisco tuvo a lo largo de su etapa de gobierno una intervención muy directa en la organización de sus estados señoriales y buena prueba de ello son las presentes ordenanzas.

El texto de ellas ha llegado a nosotros en su versión original compuesta por un cuadernillo de diez hojas de pergamino numeradas, escrito con letra muy caligráfica, que se conserva en el Ayuntamiento de Belalcázar. A él se ha añadido una confirmación del texto dada, en 1584, por el duque don Francisco III de Zúñiga y Sotomayor, descendiente y homónimo de quien otorgara las ordenanzas cuarenta y dos años antes. A través del texto, publicado en el apéndice, es posible vislumbrar varias cosas. En primer lugar, el grado de autogobierno de Belalcázar e Hinojosa en relación con la autoridad del señor. Son los vecinos de una y otra villa los que tienen la iniciativa de solicitar al duque la redacción de unos estatutos que den cuerpo legal a una asociación que seguramente existe, en la práctica, desde hace tiempo; son ellos los que se reúnen para redactar esos estatutos, que salen de una asamblea conjunta, a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos cuando hablábamos de los precedentes; y son también los vasallos del señorío los que, según veremos, eligen a los oficiales de la organización, los cuales, obviamente, deberán ser confirmados por el señor. Una segunda observación que merece la pena destacarse es que la asociación de ganaderos ejerce sus funciones sobre el ámbito de dos pueblos, Belalcázar e Hinojosa, unidos, si se nos permite la expresión, por el mismo yugo señorial, un yugo, por cierto, no excesivamente agobiante. La implicación de esos dos concejos en la misma mesta se explica porque

⁹ Sobre los gustos literarios del condeduque, *vid.* A. REDONDO, *La bibliothèque de don Francisco de Zúñiga Guzmán y Sotomayor, troisième duc de Béjar (1500?-1544)*, «Melanges de la Casa de Velázquez», III (1967), págs. 147-196.

¹⁰ La doctora Eleanor Russell, profesora de Musicología de la Universidad de California (Northridge), ha encontrado en la testamentaria del conde-duque alusiones a la existencia de tal cantidad y variedad de instrumentos, que le hace suponer que la corte de don Francisco, en Belalcázar, conoció un desarrollo, desde el punto de vista musical, poco frecuente en su época. Fue protector también de Hernán Ruiz, con el cual diseñó un fabuloso proyecto de mausoleo para guardar los restos de sus antepasados, los cuales debían distribuirse entre el convento de Santa Clara de la Columna y el de San Francisco de los Mártires, ambos de Belalcázar. Tal obra no llegó a realizarse a causa de las deudas que dejó a su muerte, ocurrida en 1544, pero de ella tenemos noticias a través de un documento conservado en el Archivo Histórico Nacional. *Vid.* el texto del mismo en E. CABRERA, *El condado de Belalcázar*, pág. 481, doc. 50.

¹¹ *Ibid.*, pág. 193.

una y otra villa tenían términos comunes y sobre ellos descansaba la puesta en práctica de los principios contenidos en las ordenanzas. Se trata de una costumbre ancestral, practicada sistemáticamente por Belalcázar e Hinojosa desde mediados del siglo xv, coincidiendo con su señorialización, pero que tiene precedentes más antiguos que remontan, cuando menos, al primer cuarto de ese siglo, en que ambas villas, juntamente con la de Pedroche, compartían los pastos de una dehesa que desde entonces tomó el nombre de esta última población, cuyos representantes, juntamente con los de Hinojosa y Belalcázar (entonces llamado Gahete), se reunían anualmente en la ermita de Santo Domingo para distribuirse el aprovechamiento de los pastos¹². Por lo demás, ese espíritu asociativo en la explotación ganadera tendrá una derivación importante en el territorio cuando, en una fecha imprecisa, que cabría situar en la segunda mitad del siglo xv, aparezca la comunidad de Los Pedroches, surgida en torno a la parte oriental, no señorializada, de esa comarca.

Pasemos a examinar brevemente el contenido de las ordenanzas. De su lectura se desprende que el texto, dividido en distintos apartados que algunas veces llevan títulos de carácter general, se refiere fundamentalmente a dos temas esenciales: en primer lugar el de la elección y funciones de los distintos cargos y después un cúmulo de disposiciones sobre la regulación de las actividades ganaderas, todo ello dentro del estilo que era peculiar en la época, dando acogida a una casuística a veces excesiva.

La mesta estaba integrada por un número variable de miembros que recibían el nombre de hermanos. Al frente de ella figuran dos alcaldes, un procurador y un receptor. Los dos primeros tienen como misión conocer y juzgar los litigios relacionados con el ámbito de competencias y problemas propios de la institución. Las apelaciones se harían al conde, a su Consejo o al justicia mayor del condado, y todos los procesos se llevarían a cabo ante uno de los escribanos de la villa, pues la mesta no los tenía propios. El *procurador* tenía, como en otras instituciones, la misión de representar a la asociación en cuantas misiones, cometidos o litigios pudiera verse envuelto, mientras el *receptor* tenía a su cargo el cobro de las multas o penas y la administración de los propios de la mesta.

La elección de esos oficiales se realizaba anualmente en las casas del cabildo de cada una de las dos villas. Para la elección de los oficiales, los hermanos de la mesta debían proceder primero a elegir cuatro diputados, los cuales, juntamente con los oficiales del año anterior, elegían a los del año próximo en el momento de comenzar éste. Diputados y oficiales debían prestar juramento de actuar sin

¹² *Ibid.*, pág. 356.

afición o parcialidad antes de proceder a la elección de las personas, que debían ser designadas en número doble para que el señor escogiera la que encontrara más idónea. Introducidos los nombres, con sus oficios, en un cántaro, un niño debía sacar, en presencia de los electores, las cédulas que decidían la identidad de los candidatos, los cuales, una vez elegidos, tenían la obligación de aceptar el cargo y ejercerlo personalmente. Era posible la reelección, pero en años no consecutivos.

Coincidiendo con la renovación del equipo de regidores, los diputados, alcaldes y procurador, debían tomar cuentas al receptor del año que entonces finalizaba, para lo cual el receptor estaba obligado a asentar los gastos y entradas en un libro que debía guardarse en el arca del Concejo de mesta. Dichas entradas estaban constituidas fundamentalmente por las penas del ganado, cuyo cobro se solía arrendar anualmente.

La mesta celebraba tres asambleas anuales. La primera tenía lugar el día 1 de marzo y en ello coincidía cronológicamente con las reuniones que por la misma época congregaba a los miembros de la mesta real en Villanueva de la Serena. Las otras dos reuniones eran el día 10 de junio (víspera de San Bernabé) y el 29 de noviembre (víspera de San Andrés). Todas ellas se celebraban en la ermita de Santo Domingo, situada en los términos de Hinojosa y Belalcázar. La misión de esas reuniones, a las que debían acudir obligatoriamente todos los rabadanes y mayoresales que trabajaran a sueldo de los dueños de ganado, era fundamentalmente la de traer a las mismas aquellas reses mesteñas que, a lo largo de esos meses, se hubieran integrado en sus rebaños. Para ello se podía disponer de dos corrales a donde debía ser introducido ese ganado. Luego, los alcaldes y los restantes oficiales de la mesta, después de exigir juramento a rabadanes y mayoresales y escuchar sus declaraciones referentes a las reses allí depositadas, procedían a hacer su distribución. Aquellas que, tras la asamblea, quedaran como mostrencas, serían nuevamente presentadas en las reuniones de mesta siguientes hasta que, transcurrido un año sin que apareciera el dueño, serían dadas por definitivamente mostrencas y pasarían a propiedad del señor o de sus arrendadores.

Las ordenanzas se extienden luego en tratar de las medidas que era necesario adoptar con los ganados enfermos a fin de evitar, en lo posible, la extensión de epizootias. Un buen número de disposiciones se refieren a las relaciones de los pastores con los dueños del ganado que tenían a su cargo, y del cuidado extremo que debían tener de este último.

En definitiva, las ordenanzas vienen a constituir una aportación más a nuestro conocimiento de las implicaciones que tiene la gana-

dería trashumante a nivel local. El hecho de referirse a dos pueblos de señorío les otorga un carácter de primicia que, junto al indudable interés de su contenido, creemos justifica sobradamente su publicación.

APENDICE DOCUMENTAL

1542, abril, 25, Belalcázar.

Ordenanzas de Mesta dadas por don Francisco de Zúñiga Guzmán y Sotomayor, III Duque de Béjar y IV Conde de Belalcázar.

Don Francisco de Çúñiga Guzmán y de Sotomayor, duque de Béjar, marqués de Ayamante y de Gibraleón, conde de Belalcázar y de Vañares, señor de la villa de la Puebla de Alcocer con todo su vizcondado y de las villas de Burguillos y Capilla, Lepe y Curiel, etc., a vos los concejos, justicia y regidores, vezinos y moradores de mis villas de Balalcázar y de La Hynojosa, por quanto a pedimiento de ciertos vezinos de las dichas mis villas criadores de ganados me fue pedido por su petición mandase que las dichas villas criaderos de ganados me fue pedido por su petición mandase que (*sic*) las dichas mis villas se juntasen a fazer ciertas hordenanças de mesta que guardasen en razón de sus ganados para la seguridad e utilidad dellos a cuyo pedimiento yo di licencia que se juntasen a platicar y fazer las dichas hordenanças con paresçer de Juan Pérez Castillejo, los quales se juntaron y hizieron ciertas hordenanças las quales yo mandé ver a los letrados de mi Concejo. E las vieron y vistas y emendado en ellas lo que conuenia e reduzidas en lo que cumple a mi seruicio y el bien y procomún de las dichas mis villas os mando a los de la una villa y de la otra guardéis y cumplays d'aquí adelante, en tanto que mi voluntad sea, los capítulos y hordenanças siguientes:

I. Primeramente que en cada un año se eligan (*sic*) los alcaldes para que oygan las causas y pleytos tocantes al concejo de la Mesta y cauañas de los vezynos destas villas y sus términos y las determinen atento a las hordenanças haziendo justicia sobrello; y lo que estos alcaldes mandaren y las informaciones que hizieren se asiente ante escriuano. La elección de los quales dichos alcaldes y otros oficiales se an de hazer como adelante será declarado.

II. Iten que haya procurador que siga las causas de los pleitos de la dicha mesta y cosas tocantes a ella y que aya rescebtor para que cobre los marauedís de penas o propios de la dicha mesta y que a ella fueren aplicados para los alcaldes de la dicha mesta.

III. Iten que para elegir los dichos oficiales haya quatro diputados; que éstos sean nombrados por los hermanos de la mesta y que en fin de cada un año los oficiales y diputados elijan otros oficiales para otro año y ansí vayan subcediendo en cada un año la dicha elección de alcaldes, procurador y rescebtor e deputados. Y que los dichos alcaldes tengan jurisdicción para juzgar y executar las sentencias y cosas pertenecientes a la dicha mesta sin que otra justicia se entremeta en ello saluo su señoría ilustrísima o su consejo o justicia mayor de este condado que tenga poder para conocer agrauios y apelaciones, lo qual se entiende cerca de lo contenido en los capítulos de estas hordenanças y sin perjuicio de la jurisdicción hordinaria de los alcaldes que son o fueren en esta villa por su señoría, los quales puedan conoscer y conozcan de la punición y castigo de los que cometieren hurtos y otros qualesquier delitos aunque sean de los contenidos en estas ordenanças por los quales según leyes destos reynos se les pueden poner penas de setenas o otras penas mayores porque destas tales penas sin embargo de que por lo capítulos destas hordenanças les esté puestas (*sic*) otra pena menor puedan conoscer y conozcan los dichos alcaldes y justicias hordinarias de manera que los alcaldes de la mesta an de conoscer solamente de los casos y cosas espre-sados en estas hordenanças y penas en ellas contenidas, y los dichos alcaldes y justicias honorarias en las demás penas mayores como dicho es; y que las condenaciones que los dichos alcaldes y justicia hordinaria fizieren se apliquen conforme a las leyes del reyno y no a la dicha mesta.

IV. Iten que los autos que los dichos alcaldes de mesta ouieren de fazeer los hagan ante vno de los escriuanos públicos desta villa qual ellos quisieren e lo mismo las otras personas que ante ellos fueren.

V. Iten que se junten a hazer las dichas elecciones en las casas de cabildo de cada una de las dichas villas en cada un año, e que juren los dichos diputados, alcaldes y procurador en presencia del escriuano del dicho concejo que pospuestto todo amor, afición, deudo, parentesco o otra qualquiera parcialidad, odio o malquerencia eligirán para los dichos officios a aquel o aquellos que según Dios y sus conciencias creen que son más ábiles y suficientes e que en la tal elección guardarán las leyes de hordenanças del dicho concejo. Este juramento asiéntelo el escriuano de concejo en su libro y que esta elección se haga por año nueuo de cada un año y la dicha elección se haga de dobladas personas, y fecha conforme a la de los alcaldes y oficiales honorarios la embien a su señoría para que la vea y faga el nombramiento de los dichos officios a quien fuere seruido, dándoles prouisión con su poder para los usar.

VI. Iten que fecho el juramento los quatro diputados alcaides y procurador se aparten y elijan quatro hombres buenos hermanos de la mesta para tomar los dos dellos que primero salieren para alcaldes y elijan dos para procuradores para tomar vno y ansí elegidos escriúanlos cada vno en su cédula no mayor una que otra, declarando en la dicha cédula el

oficio para que es nombrado y se echen en un cántaro e sáquelas un niño en presencia de los dichos alcaldes y diputados de aquel año e los primeros que salieren de cada oficio lo sean y el escriuano que entonces fuere lo asiente y les tome juramento que usarán bien el oficio y guardarán las ordenanças y exercerán los dichos oficios sin acesión de personas y que todos estos oficiales sean hermanos de la mesta.

VII. Qualquiera que fuere elegido a los dichos oficios en la manera que dicho es sea obiligado de lo aceptar y vsarlo por su persona y no por sustituto so pena de dos mil mrs. para el dicho concejo.

VIII. Otrosí que los que fueren elegidos a un oficio vn año puedan ser elegidos dende a otro año para aquel oficio mismo, de manera que pase vn año que no pueda tener aquel mesmo oficio ni otro alguno salvo si la necesidad de su persona fuere tanta que a los electores parezca que deve ser elegido, y esto se determine por ellos antes que se haga la elección.

IX. Iten ordenaron que aia arca del dicho concejo de la mesta en que esté las escrituras y propios della e que ésta tenga el procurador de la mesta y que tenga dos llaues, la una tenga él y la otra los alcaldes; e que aia libro de propio y gasto adonde se tomen las quantas al receptor.

X. Otrosí que los alcaldes de la dicha mesta libren las cosas que fueren nescasarias, pagarse en el dicho resceptor y que éste resciba carta de pago de lo que así pagare para que por ella y la dicha labrança dé quenta i se resciba lo que oviere pagado e si de otra manera pagare qualesquier mrs. a los oficiales de la dicha mesta o a otra persona que no se le pasen en quenta.

XI. Que en fin de cada un año el rescebtor sea obligado a dar quenta con pago de lo de su cargo y que se la tomen los alcaldes y procurador juntamente con los quatro diputados de las elecciones y ant'escriuano del dicho concejo y que s'escriba toda la quenta por menudo el gasto y rescibo para que se vea cómo y en qué manera se gastó puniendo el día, mes e año en que se rescibe y gasta y a qué personas y de qué, para que se evite fraudes y encubiertas.

XII. Iten que si a los alcaldes y procurador y deputados que a la sazón fueren les paresciere que conviene arrendar las penas aplicadas a la dicha mesta o al ganado de las contenidas en las dichas ordenanças que las puedan arendar y lo que por ellas se diere sea para el propio y arca de la dicha mesta.

XIII. Los ar[r]endadores de las penas no puedan hazer yguala sobre ellas antes que en ellas ayan yncurrido ni después fasta que sean sentenciadas so cierta pena asegurándolos que por cierta cantidad que les den los aseguran que no les llevarán ni pedirán pena alguna y por ello se dexan de executar las dichas penas lo qual es en mucho daño del concejo. El arrendador que tal convenencia hiziere page de pena mil mrs. y pierda la renta y el que la tal yguala hiziere page otros mil mrs., la tercia parte para el acusador y otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra para el concejo de la mesta.

XIV. Que las mestas que se ovieren de hacer de los ganados ovejunos o cabríos sean tres: la primera el primero día de março de cada vn año y la segunda víspera de San Bernabé, a diez de junio del dicho año y la otra bíspera de Santo Andrés del dicho año; y que todos los dueños de ganados de las dichas villas y sus términos sean obligados de fazer venir sus mayores o rabadanes a cada una de las dichas mestas o traer las mesteñas que tuvieren enbueeltas con sus ganados, so pena de cien maravedís para el concejo de la mesta si no lo hiziere y de pagar las mesteñas que en su poder se fallaren al dicho concejo con el tres tanto y que vengan fasta mediodía los mayores o los rabadanes con ellas o sin ellas so la dicha pena.

XV. Iten que las dichas mestas de los dichos ganados se hagan y congregen en Santo Domingo, que es término destas villas de Belalcázar y la Hinojosa y allí se traigan los dichos ganados a los corrales que estovieren fechos que an de ser dos, el uno por parte de Belalcázar y el otro de Hinojosa para que a ellos se lieven los dichos ganados mesteños de cada vna de las dichas villas. E que estén cerrados con sus puertas e cerraduras e que cada vn concejo sea obligado a sostener e sustentar el dicho cor[r]jal.

XVI. Que (¿en?) cada una de las dichas mestas los alcaldes y escrivanos procurador y rescetor e alguazil sean obligados de ir a la dicha ermita de Sancto Domingo por la mañana, antes que enpiecen a venir los ganados para que los escrivan y resciban juramento de los que los llevan y si les quedó más en su fato o saben de otra res alguna y se les fagan las otras preguntas para saber la verdad de los ganados y encubierta dellos y daños que en ellos se ovieren fecho para que se cobren e que por las confesiones de los pastores e dueños de ganado cargen las penas a los culpados para que las cobre el receptor atento a estas ordenanças e si alguno oviere agraviado que los dichos alcaldes de la mesta le oigan con el procurador y le fagan justicia con brevedad.

XVII. Otrosí que en las dichas mestas después de traído el ganado a ellas ninguno sea osado de señalar, atar ni sacar del corral por cima de las paredes ni por la puerta ganado ni res alguna sin licencia de los alcaldes de la mesta o de qualquier dellos y si las señalare o sacare o atare yncurra en pena de dozientos mrs. y buelua la res o reses al dicho corral, e si incurriere en la dicha pena pague primero que galga de allí o dé prendas para ello e que si el dicho ganado viniere maltratado que sea obligado el que lo truxere a dar cuenta e razón dello e si fuere su culpa de venir maltratado page el daño que trae e más la dicha pena de los dozientos mrs. suso dichos para la dicha mesta y que el dicho daño lo page a su dueño del tal ganado.

XVIII. Iten que al tiempo que ovieren de sacar el ganado del corral de la dicha mesta, los dueños e pastores dellos entren uno a uno o de dos en dos por orden como vinieren a jurar gozando de su vez como les pareciere a los alcaldes para más breve espedición de la dicha mesta y que los primeros que ovieren d'entrar en la de Belalcázar sean los de Hinojosa e su tierra y en su corral dellos; por consiguiente, los de Belalcázar y que saquen el ganado a vista de todos para que todos los que lo

quisieren ver lo vean so pena que haziendo lo contrario, page (*sic*) de pena los dichos dozientos mrs. contenidos en la ordenança antes desta para el arca del concejo de la dicha mesta.

XIX. Otrosí ordenamos que el ganado mostrenco que de las dichas mestas quedare que los alcaldes lo den y pongan a buen recaudo y lo hagan bolver a cada una de las otras mestas fasta que sea cunplido un año y aquél pasado, si no les pareciere dueño, queden por mostrencos y sean para quien la lei real lo aplica que es para su señoría o para sus arrendadores, faziendo las solenidades y diligencias de la dicha ley.

XX. Que ninguno entre en el corral de las dichas mestas con armas, so pena de cien mrs. para el concejo y las armas perdidas para el alguazil.

XXI. Que todos los hermanos del concejo de la mesta sean obligados a guardar sus ordenanças y obedescer a sus alcaldes y juezes y cumplir sus mandamientos, e si alguno fuere en esto rebelde e resistiere a los dichos sus mandamientos c'aia (*sic*) en pena de trezientos mrs., la tercia parte para el dicho concejo y la otra tercia parte para el acusador y denunciador y la otra para el juez que lo juzgare e que se execute la dicha pena luego como en ella yncurriere.

XXII. Iten ordenaron que después que antel alcalde se pudiere y fuere puesta acusación e querella contra algún ermano por el procurador de la mesta o por otra persona particular sobre hurto o cosa yncubierta o sobre alguna fraude que aia fecho de lo tocante a la dicha mesta aunque la parte sea parte della, el dicho alcalde de su oficio lo lleve adelante o sepa la uerdad y faga justicia so pena de diez mil mrs. para los propios de la dicha.

XXIII. Ningún alcalde ni juez de la dicha mesta sobre cosa que ante él penda o aia de fazer no resciba de alguna de las partes ni de otro por ellas obligación que le sacará a paz y a salvo del daño y costas que sobrello le pueda venir so pena de dos mil mrs., la tercia parte para el concejo y la otra para el acusador y la otra para el alcalde que lo juzgare.

TÍTULO DE LOS ENPLAZAMIENTOS

I. Que ninguno de los hermanos de la mesta pueda ser enplazado por las cosas tocantes a ella si no fuere ante los dichos alcaldes de la mesta, e si fueren enplazados ante otro juez, que la citación sea ninguna si no fuere en aquellas cosas y casos ecetuadas y como se contiene en la ordenança tercera.

II. Iten, que ninguno pueda enplazar más de una persona de cada fato para un día por que no dexen los ganados sin guarda, el que más enplazare o hiziere enplazar por cada persona que más enplazare pague cien mrs., tercia parte para el que lo sentenciare y tercia parte para el concejo y la otra para la parte enplazada e que el enplazamiento no valga.

III. Otrosí que el procurador del consejo de la mesta tenga cargo de pedir y defender por qualquier hermano del dicho concejo contra qual-

quier persona que alguna cosa yntentare contra todo el concejo o contra qualquier de los dichos hermanos y que lo que se gastare en ello sea a costa del concejo de la dicha mesta.

TÍTULO DEL GANADO DOLIENTE

I. Otrosí ordenaron y mandaron que los hermanos del dicho concejo de la mesta y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están dolientes de dolencias de viruelas, sanguifuelo o moquillo o otras enfermedades contagiosas sean obligados de lo manifestar y hazer saber a los alcaldes de la dicha mesta o a qualquier dellos dentro de tercero día para que les den tierra aparte en que ande el dicho ganado enfermo por que no se buelvan con los ganados sanos, por ser enfermedades que se pegan. Y si no lo hizieren saber en el término, pagen de pena seiscientos mrs., los quatrocientos para el concejo de la mesta y ciento para el acusador e ciento para el alcalde que lo juzgare; e si después parescieren otros ganados dolientes se les de tierra junto a los otros, e que los dichos ganados dolientes no salgan de la dicha tierra que les fuere señalada, ni sus dueños y pastores los saquen fasta que sean dados por sanos. E si el pastor del tal rebaño yncubriere a su amo la dolencia que tiene para que no se faga saber, que la dicha pena la pague el maioral y pastor que toviere cargo de la guarda del dicho ganado por no lo aver hecho saber a su amo y que la dicha tierra se les dé a los dichos ganados enfermos en el lugar o parte donde más sin daño convenga y los dichos alcaldes en la execución y cumplimiento destas ordenanças no sean negligentes, so pena de mil mrs. aplicados como de suso se contiene y esto s'entienda asímesmo en las dehesas cerradas.

II. Iten que si duda oviere que el dicho ganado no está enfermo, s'enbén a ver por personas quales los alcaldes mandares si lo está o no e si lo estuviere que page el dueño del tal ganado o pastor la pena contenida en la ordenança antes [des]ta y la costa que se hiziere.

III. Otrosí ordenaron que si dada tierra aparte al tal ganado enfermo, saliere della fasta ser dado por sano por los dichos alcaldes, que pague de pena dozientos mrs. e la mesma pena aya qualquiera que metiere ganado sano en la tierra de los ganados enfermos, todo para el concejo de la mesta y questo se pregone para que lo sepan y vengan a noticia todos.

IV. Iten que qualquier hermano de la mesta que los alcaldes o qualquier dellos mandaren yr a dar tierra aparte a ganados dolientes o a otras cosas de que el concejo tenga necesidad, sean obligados de ir luego sin dilación, so pena de cien mrs., lo contrario faziendo con que por su trabajo se le den a cada uno aquello que los dichos alcaldes les pareciere que merecien aviendo respeto al tiempo y a lo que se ocuparen, e si luego no cunpliere el mandamiento de los dichos alcaldes, que la pena sea doblada y que todavía cunpla el dicho mandamiento y que las dichas penas sean para el arca del dicho concejo.

V. Otrosí ordenaron qu'el pastor que aventare de su rebaño o de cerca dél algún ganado ovejuno o cabrío o lo viere andar perdido y no lo pusiere en recado, que pague lo que se averiguare que vale el tal ganado a su dueño cuyo fuere y más pague cien mrs. para el concejo y que sea día y si no no lo hiziere saber yncorra en la dicha pena y que esto se entienda estando el ganado sano de enfermedad y que si fecho saber su obligado a fazello saber a su dueño sabiendo cuio es dentro del tercero dueño no fuere por ello dentro de dos días adelante que el que tuviere en su fato no sea obligado a dar cuenta dello.

VI. Iten que qualquiera persona que matare, hurtare o trasseñalare res o reses ovejunas o cabras que pague de pena de cada res que trasseñalare, matare o hurtare doscientos y cincuenta mrs. para el propio de la dicha mesta y más que vuelva el tal ganado a su dueño y que yncorra más en las penas de las leies del reyno que sobre los hurtos habla.

VII. Que si del ganado que se da al pastor en guarda faltaren falta (*sic*) diez cabeças dél siendo el rebaño que guardare fasta seiscientas y cinquenta cabeças si el señor del dicho ganado pudiere provar averse perdido por su mal recaudo del tal pastor páguelo por sus bienes el dicho pastor si los tuviere, si no páguelo en el cuerpo e si provar no le pudiere el señor del tal ganado al pastor, se salve por juramento, diziendo que no se perdió por su culpa y mal recado con dos hombres buenos hermanos de la dicha mesta que, so juramento, digan que creen que juró verdad. E si no quisiere o no pudiere salvarse en la manera que dicha es, pague el ganado a su dueño sin otra pena alguna. E si de diez cabeças arriba el pastor no diere recaudo qué se hizieron, pague de lo suso dicho por una res otra y si no tuviere de qué pagar, pague en el cuerpo como dicho es; pero si fuere provocado que hizo algún maleficio o las hurtó o incubrió, pague la pena del hurto, la tercia parte para el concejo de la mesta, la otra para el acusador, la otra para el alcalde que lo juzgare y si la manda fuere maior o menor cantidad, que se juzgue a este respecto de las diez cabeças.

VIII. Para declaración desta ordenança se entienda mal recaudo si dexó el ganado a moço pequeño o a pastor de otro amo o a onbre que no sea de recaudo o solo sin guarda o por otras semejantes causas.

IX. Otrosí que el mayoral o rabadán del tal ganado sea obligado elevar cuenta a su amo de la bestia o bestias que traxere en el fato o del fato que le fuere encargado, esquilas o cencerros, perros e las otras cosas que a su cargo traxere o tocaren al dicho fato de cabaña que guardare y que si no lo dixere que pague el valor dello al dicho su amo cuio fuere.

X. Iten que ningún pastor de qualquier condición que sea non sea osado de apartar ganado alguno del rebaño que guardare aunque sea de tal pastor para lo vender ni trocar sin liçençia de su amo ni meter otro con ello so pena que por cada vez que lo hiziere pague de pena trezientos mrs. para el concejo de la dicha mesta y que todavía se faga con licencia de su amo.

XI. Otrosí que si por caso los dichos hermanos de la dicha mesta o qualquier dellos tuvieren más del mayoral o rabadán que viniere a la mesta que los demás que quedaren sean obligados a venir a ocho días

antes de cada mesta o ocho después y parescer ante el alcalde della para que juren e se informen dellos atento al capítulo quinze que habla sobre el venir a las mestas, so pena que haziendo lo contrario, pague cien mrs. cada uno que no viniere, para el propio de la dicha mesta y que todavía sea obligado a venir.

XII. Que ningún hermano del dicho concejo de la mesta sea osado cojer ni apalabrar pastor pastor de otro entretanto que sirviere a su amo ni oviere fecho quenta con él hasta tanto que esté despedido de su amo o a lo menos sepa dél si lo a menester o no, o qualquier que lo contrario hiziere pague de pena seiscientos mrs. para el propio de la dicha mesta y que el dicho moço no sirva por un año a persona que lo cojió o apalabró por ningún precio que sea so la dicha pena.

XIII. Que el hermano o pastor que hurtare a otro morueco o moruecos para echar a su ganado en tienpo de toma pague al señor dellos dozientos mrs. por cada uno dellos y que sea obligado de se los bolver e que la mesma pena aya el pastor que lo diere o supiere que lo llevaron y no lo hizo saber a su amo e pague más cien mrs. para el concejo de la dicha mesta.

XIV. El que tomare bestia agena contra voluntad de su dueño e la tuviere y cargare o cavalgare en ella fasta tres días pague de pena por cada día que la tuviere o usare della dos reales, la mitad a su dueño y la mitad para el dicho concejo de la mesta, e si la bestia muriere o algún daño rescibiere pague lo que valía al tienpo que la tomó a vista de quien la conocía; e si más de los tres días usare que la pague con la pena del hurto y esto se entienda entre los hermanos de la mesta e sus pastores de las bestias que traen los fatos.

XV. El que hurtare a otro mastino o mastina pague por cada uno mil mrs. y dellos aya el dueño del dicho mastín los quatrocientos e dozientos el concejo de la mesta y los quatrocientos para el acusador la mitad e la otra para el alcalde que lo juzgare, aunque diga que lo falló e también s'entienda ser furtado si le diere de comer en su fato e que lo faga saber a su dueño si supiere lo es y si no a los alcaldes de la mesta dentro de tercio día so la dicha pena.

TÍTULO DE LOS PASTORES I MOÇOS DE SOLDADA QUE GUARDAN GANADO

I. Quando el pastor se aviniere con dos amos o más o se asegurare con juramento o sin él de se bivar con otro si el pastor lo confesare o le fuere provado sirva al primero con quien se avino y el segundo coxga (*sic*) a otro y el pastor le pague lo que más dió de lo que él estava avenido y más el daño que por ello le vino.

II. Quando el pastor oviere conplido el tienpo que avía de servir no dexé solo el ganado de su amo ni aparte el ganado que tuviere sin su licencia y estando presente el amo o otros que tengan cargo de su fazienda, so pena de dos mil mrs., la tercia parte para el concejo de la mesta, la otra para el acusador y la otra para el alcalde que lo juzgare; e si llevare alguna res agena con lo suyo páguela con la pena del hurto aunque diga que se

fue a bueltas con lo suyo; mas si el pastor oviere servido su tiempo e oviere requerido a su amo delante de testigos que ponga recaudo en su hazienda y no lo quiso fazer, el pastor pueda traer el dicho ganado a entregárselo a la villa e que le pague el amor por aquel día al respecto de cómo ganava.

III. El pastor no dexé el ganado que guarda solo de día ni de noche ni a moço ni a guarda de mal recaudo e si lo dexare y en ello algún daño viniere el pastor lo pague de sus bienes y si bienes no tuviere páguelo en el cuerpo y el amo pueda pedírselo por do quisiere. Y mal recaudo s'entienda como se contiene en el capítulo treinta e uno: lei de la guarda de los ganados.

IV. Si el pastor, al tiempo que se aviniere con su amo, dixere a el amo o el amo al moço que quedara con él si se concertaren en la soldada el moço sea obligado a servir y el amo a tener por la soldada que se concertaren e si no se pudieren concertar que el alcalde de la mesta nonbre dos ombres buenos ermanos de la dicha mesta y por lo que éstos determinaren pase el amo y el moço so pena de mil mrs., la tercia parte para el conceio, la otra para la parte obediente, la otra para el alcalde que lo juzgare. E si pagada esta pena no quisiere alguna de las partes estar por ello, la otra parte a su costa busque moço o el moço amo.

V. Otrosí que si el pastor hiziere daño o pena con el ganado que guardare en comer panes o viñas o dehesas [o] otras cosas vedadas, páguelo de su soldada y bienes.

VI. Qualquier pastor de ovejas o cabras o carneros que hallare ganado ovejuno o cabrió atajado sea obligado de lo poner en cobro y en tal recaudo que no se pierda y que esto s'entienda en sí mismo en qualquier hermano de la mesta haziéndolo saber a su dueño lo más ayna que pueda si lo conosciere so pena de pagar al señor todo lo que perdiere dello y el daño que rescibiere. Buen recaudo s'entiende puniéndolo el hermano de la mesta en el más cercano rebaño que hallare y que el pastor de aquel rebaño sea obligado a rescebillo so la dicha pena.

TÍTULO DE CÓMO SE A DE SEÑAR I HERRAR LOS GANADOS

I. Qualquiera hermano de la dicha mesta que tenga cabaña de ganado, pequeña o grande, de qualquier manera tenga herrados e señalados sus ganados so pena de trezientos mrs. por cada vea que lo fallaren por herrar y señalar, la tercia parte para el concejo de la mesta, la otra para el acusador e la otra para el alcalde que lo juzgare. E que so la dicha pena los dichos alcaldes de la mesta lo hagan pregonar públicamente y manden quien los hierren y señalen en cada un año fasta postrero día del mes de febrero del dicho año, de manera que para en fin del dicho mes de febrero estén herrados e señalados todos los ganados, así los que los hermanos tienen como los que fueron conprados de puertos o de diezms o de otras partes so las dichas penas. E que hierren en el rostro no s'entiende en los corderos fasta que ayan año.

TÍTULO DE LOS RUFIANES Y MALAS MUGERES

I. Ninguno ni tenga en su fato a rufián ni a muger mondaría de un día y una noche adelante por quanto por causa dellos se levantan muchos ruidos y escándalos e se an fecho y fazen muchos hurtos. El que más los tuviere, pague por cada día y noche trezi[en]tos mrs., la tercia parte para el concejo, la otra para el acusador, la otra para el alcalde que lo juzgare.

II. Qualquiera pastor que estando en la mesta o fuera della riñere con otro o le dixere palabras de ynjuría e denuestos, que pague de pena quatrocientos mrs. para el dicho concejo e si le hiziere o le dixere las palabras de la lei del reino, que quede la pena dello a la justicia ordinaria para que lo castigue conforme a derecho.

TÍTULO DE LOS QUE CORREN LOS GANADOS

I. Si alguno oviere de travesar con sus ganados de una dehesa a otra o entrar del baldío a su dehesa, que el que tuviere la dehesa por donde a de atravesar les dé lugar por donde más derecho vaia llevándolo paciendo, so pena de trezientos mrs. para el concejo.

II. El que matare lobo maior aya de premio del concejo de la dicha mesta dozientos mrs. E por una lechigada, que s'entiende cama de lobos, otro tanto. El lobo mayor s'entiende de un año arriba. El que los matare o tomare sea obligado de fazer muestra dellos a los alcaldes de la mesta y escrivano para que se le pague su salario e se sienta en el libro de concejo y que se le pague luego.

III. Iten que los alcaldes e procurador juntamente con los quatro diputados que an de ser en cada un año para las elecciones puedan fazer repartimiento a los ganados ovejuno e cabríos para algunas necesidades si se ofreciere e que todos los hermanos paguen lo que les fuere repartido sin escusa ni dilación alguna con tanto que en los repartimientos que hizieren no se puedan estender ni estiendan a repartir más de fasta en contía de tres mil mrs. sin licencia de su señoría y de abaxo como a ellos les paresciere.

IV. Otrosí que ningún pastor mayor, mayoral ni zagal cavalguen en bestia que traiga en su fato, para venir por pan, sin voluntad de su dueño de la tal bestia.

V. Que los alcaldes de la mesta ayan por sus oficios por todo un año cada uno dozientos mrs. y más sus derechos; y que el escrivano que aya quatrocientos mrs. y más sus derechos y el procurador que aya mrs. y el receptor otros mil mrs. y que todos estos salarios se paguen de los propios de la dicha mesta.

VI. Otrosí que ningún vezino destas villas Belalcázar y La Hinojosa no puedan acojer en su casa pastor alguno tiniendo amo para que dexa fato ni lavar camisas, ni vaia ni venga cargado con el fato de las ovejas o qualquier cosa dello tocante a ellas; y si lo recibiere y cojere algo dél que lo haga luego saber a su amo para si es consentidor dello o no so la pena

que su señoría fuere servido poner por evitar los males y hurtos que desto se siguen.

VII. Otrossí que el procurador siga todas las causas tocantes a la dicha mesta fasta llegallas a devido efeto so pena de pagar el interese; e que las partes de pena que se aplican al acusador s'entienda la tercia parte para el que lo acusare aunque sea su hermano de la mesta e todavía el procurador siga la causa e si el dicho procurador o otra persona las denunciare, que sea la pena suya.

Porque os mando que veais las dichas ordenanças y capítulos y las fagais pregonar en esas dichas villas y en cada una dellas en la plaça pública por pregonero e ante escrivano y fagais asentar el pregón y pregones que se dieren al pie de las dichas ordenanças y las fagais guardar y cunplir en todo y por todo como en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas en que caian e yncurran los que dello fueren tranjesores y guardéis este original en el arca del concejo de la dicha mi villa de Belalcáçar para en todo tienpo que sea necesario ocurran a él y saqueis los traslados dellas que menester sean para cada villa por do se rija con autoridad de la justicia por manera que haga fe en los juizios y fuera dél (*sic*), a los quales mando que se dé autoridad. Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de cada diez mil mrs. para mi cámara.

Dada en mi villa Belalcáçar, a veinte y cinco días del mes de abril, de mil e quinientos e quarenta e dos años *.

* Después de la fecha del documento se añade, con letra más cursiva, una disposición adicional que dice así: «Otrossí que qualquier pastor que dexare el ganado de día e de noche sin liçençia de su amo, que pague de pena tres reales aplicados para el gasto de la mesta y más pague el daño que se hiziere en el ganado al dueño dél.»